PROCEDIMIENTO

DE INSCRIPCIÓN INDIVIDUAL EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS - RUV

Declaración 1

Será recibida en el Formato Único de Declaración

Víctimas domiciliadas en Colombia: ante una de las entidades que conforman el Ministerio Público (personerías municipales, defensorías regionales y procuradurías provinciales o regionales).

Víctimas domiciliadas en exterior: ante la embajada de Colombia.

ES UN PROCEDIMIENTO GRATUITO, NO REQUIERE INTERMEDIARIO

Remisión 2

La entidad que toma la declaración, remite el formato a la Unidad para las Víctimas - UARIV -

Verificación 3 Valoración

La UARIV estudia la solicitud y toma una decisión en un plazo máximo de 60 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud.

Decisión 5

La UARIV emite el acto administrativo correspondiente, en caso de haber sido:

Incluido	No Incluido
Se inicia el acceso a las medidas de asistencia, atención y reparación integral contempladas en la ley.	Deberá interponer: recurso de reposición y/o recurso de apelación.

En caso de no estar de acuerdo con el acto administrativo de Incluido, puede interponer: **recurso de reposición y/o apelación**

Estados en el Registro Único de Víctimas RUV (Decreto 4800, art. 39):

- Incluido
- No incluido
- En Valoración
- Excluido

PERIODO EN EL QUE SE PUEDE HACER LA SOLICITUD



Para victimizaciones ocurridas antes de la promulgación de la ley (10 de junio de 2011), 4 años a partir de la fecha.

Para victimizaciones ocurridas después de la promulgación de la ley, 3 años a partir de la ocurrencia de los hechos.

Si por fuerza mayor la víctima no puede cumplir con estos términos, la solicitud de igual forma debe ser recibida.

LEY 1448/2011, MODIFICADA POR LA **LEY 2421 DE 2024**

Artículo 77. Modifíquese el parágrafo Transitorio del **Artículo 155** de la **Ley 1448 de 2011**, modificado por el **artículo 3** de la **Ley 2343 de 2023**, el cual quedará así:

Artículo 155. *Solictud de Registro de las Víctimas.* Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público. (...)

REQUISITOS



Personal lesionado (física y/o psicológicamente)

- Epicrisis de la historia clínica o de la junta médico laboral.
- Informativo administrativo por lesiones.
- Denuncia penal, en caso de haberse interpuesto
- Documento de identidad.



Familiares del personal policial fallecido, secuestrado y/o desaparecido

- Registro civil de defunción.
- Registro civil de matrimonio.
- Registro civil de nacimiento de los hijos.
- Declaración extra juicio que demuestre unión marital de hecho.
- Informe administrativo por muerte y/o presunta desaparición.

Nota: solo es necesario aportar fotocopia de los documentos con los que cuente para efectuar la solicitud de registro.

Ley 1448 / 2011. Artículo 5. Principio de Buena Fe. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente Ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba (...)